



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 170011102000201900336 01

Aprobado, según acta No. 007 de la misma fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A¹ de la Constitución Política de Colombia, procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 11 de febrero de 2022², proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas³, mediante la cual declaró

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. **Una vez poseionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...**». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Archivo 030Sentencia carpeta de primera instancia expediente digital

³ Sala dual conformada por los Honorables Magistrados Juan Pablo Silva Prada y Miguel Ángel Barrera Núñez



disciplinariamente responsable al abogado XXXXXX, por la comisión de la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 35⁴ de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en concordancia con el deber previsto en el artículo 28 numeral 8º *ibídem*⁵, sancionándolo con **TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la remisión que hiciera la Personería Municipal de Puerto Boyacá de la queja formulada por el señor JADER ALBERTO RODAS el 15 de julio de 2019⁶ contra el abogado JUAN DE JESÚS MORENO, en la que refirió haber contratado al abogado en consideración a que sufrió un accidente de trabajo mientras laboraba para el señor Roberto Moreno, por lo cual llegaron un acuerdo económico que no le cumplió, lo que lo obligó a acudir al denunciado para que realizara los trámites para el pago, de modo que el abogado recibió el dinero en diciembre de 2018 y marzo de 2019, sin que se lo hubiera entregado.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El 11 de septiembre de 2019 fue repartida la queja al magistrado José Ricardo Romero Camargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas⁷, quien previa verificación de la condición de abogado de **XXXXXXXXXX**

⁴ **ARTÍCULO 35.** Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

⁵ **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** Son deberes del abogado:

(...) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

⁶ Archivo 003Queja carpeta de primera instancia expediente digital

⁷ Archivo 002Actade Reparto cuaderno de primera instancia expediente digital



mediante certificado No. 327898 del 15 de septiembre de 2019, emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia⁸, ordenó la apertura de investigación disciplinaria mediante auto del 23 de septiembre de 2019⁹.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se adelantó en sesiones del 20 de octubre y 11 de noviembre de 2020 y 8 de febrero de 2021. En su desarrollo se rindió versión libre, fue ampliada la queja y se decretaron y practicaron pruebas, dentro de las cuales se encuentran documentales y testimoniales.

En sesión del 11 de noviembre de 2020¹⁰, fue calificada la actuación en el sentido de formular cargos en contra del doctor XXXXXXXXX.

Imputación Jurídica:

La primera instancia concluyó que, de manera presunta, el investigado pudo haber transgredido el deber contemplado en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el 1º del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, las cuales disponen:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá

⁸ Archivo 004AntecedentesVigencia de la carpeta de primera instancia expediente digital

⁹ Archivo 005 AutoFormalApertura de la carpeta de primera instancia expediente digital

¹⁰ Folio 194 C.O



recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.”

Imputación fáctica:

El abogado habría obtenido un beneficio desproporcionado por su actuación en el encargo que le realizó el quejoso, de adelantar las gestiones necesarias para obtener el pago de una indemnización laboral que le incumplió su antiguo patrono, porque cobró el cincuenta (50%) de la gestión, contrariando lo dispuesto en las tarifas del Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS.

En este sentido, los hechos investigados determinaban que la gestión encomendada al abogado, de adelantar trámites tendientes a obtener el cobro de una obligación natural por vía directa, no estaba incluida en las previsiones para definir el cobro de honorarios propuesto por CONALBOS, sin embargo se tenía claro que el trámite que se podía equiparar al efectuado era el de una reclamación administrativa, para lo cual la tarifa establecida era máximo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

De manera adicional, la previsión normativa establece que es falta disciplinaria la obtención de beneficio desproporcionado, el cual debe realizarse con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente, lo que se encontraba acreditado en que el quejoso era una persona en dificultades económicas que requería la recuperación



de los dineros de manera efectiva, además de ser una persona con escaso grado de preparación académica de primaria básica, lo que no le permitía comprender la importancia del monto de los honorarios, a lo cual incurrió al transgredir el deber de honradez exigible a los profesionales del derecho; de modo que en ese sentido determinó la tipicidad y antijuridicidad de las conductas.

En el mismo sentido, calificó el comportamiento bajo el componente subjetivo del dolo, porque el abogado tenía experiencia y sabía que estaba obligado a actualizarse respecto de las tarifas que debía observar y, a pesar de ello, dejó librado a su capricho o a su voluntad el cobro de honorarios, dirigiendo su conducta a obtener un pago más allá de lo que legalmente le correspondía, concurriendo así los elementos cognitivo y volitivo.

El día 24 de mayo de 2021 se adelantó audiencia de juzgamiento, en la cual se declaró agotado el periodo probatorio y se otorgó traslado al disciplinado para que presentara alegatos de conclusión.

En estos, el investigado indicó haber celebrado un contrato verbal con el señor Jader Alberto Rodas Castaño para el cobro de una obligación laboral que se encontraba prescrita, es decir, de las denominadas naturales, por lo que esa situación específica no se encontraba prevista en las tarifas de CONALBOS; de manera que, para el cobro de una obligación de esta naturaleza, el pacto y cobro de honorarios podía hacerse por el cincuenta por ciento (50%) de lo efectivamente recaudado a título de cuota *litis*, en uso de la libertad y autonomía de las partes.

Respecto de la aseveración del despacho, según la cual había desproporcionalidad en el beneficio o remuneración, sustentada en que no debió haber cobrado más de tres (3) SMLMV, conclusión derivada de estructurar una analogía por la similitud con un trámite procesal no previsto



en la tabla de tarifas de CONALBOS, específicamente los honorarios por una demanda ordinaria laboral, asunto que difería sustancialmente del trámite que decidió adelantar, criterio con el cual el despacho desdibujaba el pacto entre las partes y los acuerdos que se materializaron.

Explicó que, con el primero de los pagos recibidos luego de la celebración del contrato de transacción, esto es la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) m/cte, el señor Jader recibió la suma de 5 millones y no tuvo ningún reparo al momento en que se le entregaron, lo cual ratificó que eso fue lo que se pactó, aunque no se hubiera plasmado en un contrato físico de prestación de servicios.

Insistió en que el quejoso consultó diferentes abogados y ninguno le quiso llevar el caso, toda vez que la obligación se encontraba prescrita, situación que le puso de presente cuando fue consultado, indicándole que podría realizar el intento de cobro del dinero pero que de lo recaudado irían en partes iguales, de modo que realizó la gestión, lo cual constaba en el documento de transacción que se suscribió con el deudor.

Concluyó refiriendo que el despacho no podía estructurar una responsabilidad disciplinaria basado en una analogía respecto de trámites diametralmente diferentes, pues no podía equipararse el cobro de una obligación natural o un trámite ordinario o de otra naturaleza, porque la obligación que adquirió correspondía a una respecto de la cual no existía acción judicial para su reconocimiento y cobro.

Por último llamó la atención del despacho indicando que en el derecho disciplinario era imperioso restringir lo odioso para el disciplinado y resaltar lo benéfico en su favor, situación que se podía materializar en la aplicación del principio de favorabilidad incluido en la Ley 1123 de 2007 y la aplicación de los principios rectores de legalidad, antijuridicidad, culpabilidad, debido



proceso, favorabilidad y presunción de inocencia, los cuales deberían interpretarse de la mano con lo previsto en artículo 97 de la misma norma. Por tanto, no se evidenciaba un cobro exagerado o indebido porque ese monto nació de un ofrecimiento del cliente, lo que constituyó un acuerdo, además de ser un trámite no regulado en la tarifa de CONALBOS, por lo que no era posible establecer el valor de los honorarios a partir de una analogía entre procesos.

Solicitó en última medida, que se decretara la atipicidad de la conducta, por el hecho de que el trámite encomendado no estaba regulado en las tarifas de CONALBOS, además de invocar la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los términos del numeral 6° del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, porque su actuar estuvo siempre bajo la consideración de que su conducta no constituía falta disciplinaria y en consecuencia fuera absuelto.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante sentencia del 11 de febrero de 2022, declaró disciplinariamente responsable al abogado XXXXXXXXX, por la comisión de la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, atítulo de dolo, en concordancia con el deber previsto en el artículo 28 numeral 8° *ibidem*, sancionándolo con **TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sostuvo el *a quo* de conformidad con los supuestos fácticos y las pruebas obrantes al plenario, que el señor Jader Alberto Rodas Castaño -quejoso en este asunto- el día 8 de marzo de 2019 suscribió un contrato de transacción con su antiguo empleador, Roberto Eladio Cortes Marmolejo, lo cual



consiguió bajo la asistencia profesional del abogado Juan de Jesús Moreno Jaramillo, quien por esa actuación cobró honorarios del cincuenta por ciento (50%) de lo recibido a título de cuota *litis*.

De manera que, existió una relación profesional entre el quejoso y el abogado investigado en virtud de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales de naturaleza verbal, cuyo objeto fue adelantar los trámites para reclamar la indemnización por un accidente laboral sufrido por el señor Jader Alberto Rojas Castaño el 10 de octubre de 2015, respecto del cual ya había operado el fenómeno de la prescripción de la acción laboral, en tanto el encargo se encomendó a finales del año 2018.

Entonces, el abogado aceptó realizar unas gestiones de cobro respecto de una obligación laboral para la que ya no existía acción judicial, es decir de las denominadas naturales, porque en términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones prescriben en tres años desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Así las cosas, el abogado cumplió de manera diligente el encargo profesional, logrando que el señor Roberto Heladio Cortes Marmolejo aceptara la deuda y suscribiera el 8 de marzo de 2019 un contrato de transacción en el que reconocía por concepto de indemnización una suma de \$13.000.000.00 en favor del quejoso.

Verificado el objeto del vínculo profesional y la actuación del abogado, se estructuró la discusión planteada por el quejoso, según la cual de los trece millones a él le correspondían diez y al abogado tres, en contraposición a la posición del investigado, quien manifestó procesalmente que de mutuo acuerdo con su cliente acordaron dividir el dinero obtenido en porcentajes iguales para cada uno.



En este sentido, el *a quo* expuso que la profesión de abogado está regulada en normas y principios que deben ser respetados, incluida la tasación de honorarios, razón por la cual descartó de plano la justificación del disciplinado cuando explicó que el cobro de honorarios ascendió al cincuenta por ciento (50%) de las resultas de la gestión, porque no existía acción judicial para hacerla exigible, debido a que la prescripción de las acciones legales al momento en que recibió el encargo había operado.

Bajo la misma consideración, expuso el fallo recurrido que el deber contemplado en el numeral 8º de la Ley 1123 de 2007 exige a los profesionales fijar sus honorarios con un criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo con las normas que se dicten para el efecto, además de acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago, encontrando que el monto de los honorarios en el caso bajo estudio no fue consagrado expresamente, sin embargo existía certeza del cobro por el cincuenta por ciento (50%) del valor recaudado.

Al mismo tiempo, era claro que el cobro de honorarios profesionales puede pactarse de manera libre, lo cual depende de circunstancias personales del cliente, lo que no se había acreditado en el trámite procesal por las especiales condiciones de precaria educación primaria del quejoso, concluyendo así que el disciplinado incurrió en la falta disciplinaria del artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 por haber obtenido del cliente remuneración desproporcionada a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de este.

Siguiendo la verificación de los elementos que configuran la falta disciplinaria, consideró el *a quo* que se afectó el deber profesional de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, sin que existiera justificación alguna al respecto, en tanto el beneficio obtenido por sus



gestiones fue desproporcionado, sin que la justificación propuesta por el encartado fuera de recibo, primero porque su actuación fue en ejercicio de la profesión y, segundo, porque en su calidad de abogado conocía la forma de actuación que le correspondía, por lo cual no podía invocar la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria prevista en el numeral 6º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 de haber obrado con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

En síntesis, estimó que al ser el quejoso un agricultor con precaria educación hubo un aprovechamiento por parte del investigado de la necesidad de su cliente, concluyendo que el quejoso no podía válidamente aceptar que el abogado se quedara con el 50% de las resultas de la reclamación.

Y ante el estado de inferioridad del cliente, siendo el abogado un experto en los trámites procesales y profesionales, tenía el *“deber como abogado de consultar las tarifas establecidas por CONALBOS, independientemente de si su cliente le ofrecía el 50% de las resultas de la reclamación, debido a que este no tenía las condiciones personales para prestar su consentimiento de manera válida e ilustrada.”*

Relativo al componente subjetivo de la conducta, se calificó a título de dolo, porque teniendo en cuenta la experticia del abogado en materia laboral y en el cobro de honorarios, con base en las tarifas de CONALBOS, podía concluir que *“al no haber tramitado un proceso ordinario laboral debía ajustar su contraprestación alrededor de sus salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, evidenciando la desproporción de lo recibido, de manera que el investigado representó la ilicitud de su conducta y dirigió su voluntad a la concreción de un resultado contrario a derecho, concurriendo los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo.



Para determinar la sanción a imponer, la primera instancia determinó que concurría el agravante del numeral 7º del literal C del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007¹¹, toda vez que la conducta reprochada produjo una afectación económica considerable al quejoso, por tratarse de una persona en condiciones de vulnerabilidad, dada su edad, la disminución de su capacidad laboral y deficientes condiciones de salud, decidiendo imponer como sanción la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses y una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. LA APELACIÓN

En el escrito de apelación presentado por el disciplinable, solicitó se revocara la decisión de primera instancia sustentando su posición en la existencia de un error jurídico del *a quo*, al manifestar que era su deber consultar las tarifas establecidas por CONALBOS, porque su cliente no tenía las condiciones personales para prestar su consentimiento de manera válida e ilustrada.

Igualmente la sentencia tomó como parámetro para adoptar la decisión las condiciones personales del quejoso, en abierto desconocimiento de la sentencia T-625 de 2016, en la que la Corte determinó que la profesión de abogado se ejerce principalmente en dos escenarios: i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y ii) al interior del proceso, en la representación judicial de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

¹¹ Artículo 45. Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: C. Criterios de agravación 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.



Además de lo anterior refirió que en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han definido cinco criterios para determinar si existe una desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos por parte del abogado, a saber: i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, ii) el prestigio del mismo, iii) la complejidad del asunto, iv) el monto o la cuantía y, v) la capacidad económica del cliente, expresando que las tarifas propuestas por los colegios de abogados son mera fuente auxiliar de derecho.

En el mismo sentido, indicó que para el asunto que tuvo a cargo, no existía una previsión para determinar el monto de los honorarios, sin que se pudiera inferir una obligación legal para fijar el cobro de honorarios.

Llamó la atención en que el encargo profesional que asumió tuvo una complejidad real, en tanto se trataba de realizar gestiones tendientes a obtener el pago por unos hechos respecto de los cuales había operado el fenómeno de la prescripción, incluso indicando que el quejoso lo había consultado con varios profesionales del derecho y ninguno se quiso hacer cargo por esa situación, por lo que le había ofrecido el 50% de lo que resultara si se hacía cargo.

De modo que, por esa complejidad del asunto, fueron sus conocimientos y capacidad los que llevaron a que el deudor Roberto Heladio Cortes reconociera la existencia de una deuda mediante la suscripción de un contrato de transacción, con lo cual le correspondió a su cliente un beneficio económico, por lo que se justificaban los honorarios del 50% de lo recaudado.

Corolario de lo anterior, consideró la inexistencia de falta disciplinaria y solicitó la revocatoria de la sentencia apelada y su consecuente absolución.



6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Las diligencias arribaron a segunda instancia y fueron asignadas al despacho de quien aquí funge como ponente mediante reparto del 1 de agosto de 2022.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias, es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

7.2. Del caso en concreto

La Comisión realizará el estudio del recurso puesto a su consideración, exclusivamente frente a los argumentos expuestos por la parte apelante, toda vez que la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales que impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Inicialmente se identifica que, revisado el trámite procesal, no se evidencia la existencia de nulidad alguna, encontrando que la primera instancia cumplió con los postulados procesales aplicables al trámite disciplinario, con



lo cual se garantizaron los derechos de audiencia, contradicción y defensa, sin que se encuentre reproche alguno al respecto.

El estudio que debe realizar la Comisión se basa en determinar si el abogado investigado, **XXXXXXXXXX**, incurrió en la falta disciplinaria contenida en el artículo 35 numeral 1º, violando el deber profesional previsto en el numeral 8º del artículo 28 *ibídem*, que consiste en obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, al haber recibido como remuneración por sus servicios profesionales el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado dentro de su encargo profesional.

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes temas:

- El alcance y descripción de la falta a la honradez de los abogados prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.
- La tipicidad en el derecho disciplinario

7.3. La falta a la honradez de los abogados prevista en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.”

De esta manera, una conducta respecto de esta descripción será típica bajo la identificación de diferentes comportamientos referentes a acordar, exigir u obtener remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo.

Se considera que este tipo jurídico parte del supuesto de la desproporción de los honorarios que inicia con el pacto entre partes, cuando se exige una



retribución o, como en el caso bajo estudio, al momento en que se recibe la suma respectiva que tiene la característica de ser desproporcionada.

Para el concepto de desproporción, que es el elemento estructural del tipo, corresponde realizar una evaluación de los honorarios pactados o del beneficio recibido por el profesional del derecho, el cual puede devenir de una suma fijada para el efecto, una cuota *litis* o un porcentaje como prima de éxito. En este caso tiene prevalencia el pacto entre las partes, tal como lo estipula el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, el cual dispone que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento de los contrayentes o por causas legales, determinando la misma Ley 1123 de 2007 que constituye falta disciplinaria el acuerdo o la obtención de honorarios que superen la participación del cliente¹².

Por último, la tipicidad de la conducta se supedita a un elemento subjetivo que exige la existencia de un aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente al cual se asesore, esto es, “*sacar provecho de algo o alguien, generalmente con astucia o abuso*”¹³, es decir, impera probar el abuso respecto de la persona con quien se celebra el acuerdo o la convención resarcitoria, respecto de un pacto de honorarios o esa condición al momento de obtener un beneficio desproporcionado.

7.4. La tipicidad en el derecho disciplinario

La tipicidad de la conducta representa el resultado del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionatorio del Estado, en el cual se establece la necesidad de fijar de forma clara y expresa las

¹² Artículo 35 numeral 2º Ley 1123 de 2007

¹³⁶. <https://dle.rae.es/aprovecharprnl>. Sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso. *Se aprovechaba DE su posición.*



conductas susceptibles de reproche disciplinario y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas.

Es así que corresponde al operador judicial a cargo verificar todos y cada uno de los componentes de la estructura legal de cada conducta considerada por el legislador como reprochable.

En este sentido, hay situaciones que prevén la ejecución de una conducta supeditada a un verbo rector, pero además requieren que esa acción se complemente con un elemento subjetivo.

De manera que, para el caso bajo estudio que se refiere a la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, se requiere la comprobación de acciones tales como acordar, exigir u obtener un beneficio desproporcionado, elementos del tipo que deben verificarse objetivamente, pero además debe comprobarse que esa actuación se efectuó mediante la utilización de un aprovechamiento engañoso, de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente.

Entonces el esfuerzo interpretativo y argumentativo para que se estructure el principio de legalidad requiere que se cumplan todos los supuestos previstos normativamente o, de lo contrario, la conducta investigada será atípica.

7.5. Resolución del recurso

El caso que se estudia tiene su génesis en un contrato de prestación de servicios celebrado entre el denunciante y el abogado aquí encartado, en el cual, de común acuerdo, convinieron que el profesional del derecho realizaría unas actividades cuyo fin era el cobro de dineros por concepto de



una indemnización por cuenta de un accidente laboral que había sufrido el quejoso mientras trabajaba para el señor Roberto Heladio Cortés Marmolejo.

Se verificó por la primera instancia que el accidente laboral que dio origen a la indemnización reclamada por el señor Jader Alberto Rodas Castaño, ocurrió el 10 de octubre de 2015, de manera que para el año 2018, época en la que el quejoso contactó al doctor Juan de Jesús Moreno Jaramillo para que lo ayudara con su problema, esto es finales de 2018, la acción laboral para reclamar la indemnización por el accidente de trabajo había prescrito y en consecuencia existía una obligación natural.

Entonces consideró el *a quo* que el abogado recibió un beneficio desproporcionado al cobrar o recibir un cincuenta por ciento (50%) de honorarios sobre el valor recaudado, derivado del reconocimiento y cancelación de la deuda producto de la suscripción del contrato de transacción el 8 de marzo de 2019.

Sustentando su posición en que era deber del disciplinado acudir y respetar la tabla de honorarios que expide el Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS, considerando que, aunque el caso específico asumido no tuviera una tarifa específica, por analogía debió acudir al máximo propuesto para el trámite de un proceso ordinario laboral o una reclamación administrativa, motivo por el cual lo máximo que podía cobrar era de dos a tres salarios mínimos legales mensuales.

En este sentido, le asiste razón al recurrente al indicar que las tarifas propuestas por CONALBOS son una mera fuente supletiva de verificación o determinación de los honorarios profesionales dentro de los procesos judiciales, de manera que no es un deber consultarlas como erróneamente lo determinó la primera instancia.



Y es que no puede entenderse que el ejercicio de la profesión del derecho se regule por tarifas impuestas como si se tratara de la prestación de servicios con características uniformes, dejando de lado las condiciones que en realidad sirven de sustento para el cobro de honorarios.

Esta situación dejaría por fuera del libre juego de la oferta y la demanda la fijación de honorarios, pues si fuera obligatorio acudir a una referencia normativa, tan solo se tendría que esperar que cualquier abogado asumiera el mandato que se pretende, desapareciendo incluso la figura procesal del incidente de regulación de honorarios.

Pero aún más complejo en el caso que nos ocupa, en donde el encargo profesional aceptado por el profesional del derecho encartado tiene unas condiciones muy especiales, pues se trató de asumir el cobro proveniente de una indemnización laboral respecto de la cual no había acción judicial para proponer una pretensión procesal, toda vez que frente a esta había operado el fenómeno de la prescripción, en tanto la acción correspondiente debía proponerse dentro de los tres años desde su exigibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Entonces, al asumir el encargo profesional, el abogado aceptó tramitar el cobro de una obligación de las denominadas naturales, que son aquellas que se adquirieron de manera legal, pero por el paso del tiempo se genera un efecto liberador del deudor de la prestación¹⁴, de manera que no existe sustento jurídico para acudir al estamento judicial a fin de lograr el amparo de esos derechos, sin embargo, el pago que de estas obligaciones se realice faculta al acreedor para retener ese pago y tomarlo como válido¹⁵.

¹⁴ Ver Tratado de las Obligaciones, Fernando Hinestrosa, Ed Externado de Colombia Tercera Edición págs. 93 – 106.

¹⁵ Artículo 1527 Código Civil Colombiano Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.



Por lo anterior, no es posible indicar que, para determinar los honorarios del trámite adelantado, el doctor XXXXXXXX estuviera en la obligación de verificar las tablas de honorarios propuestas por CONALBOS para establecer el cobro a su favor, menos aún verificar de manera analógica qué trámite pudiera ser parecido al asumido y entonces de manera obligatoria fijar ese monto para determinar la cuota en su favor, en caso de obtener el pago.

Asimismo, es imperioso indicar que la acción disciplinaria no cumple el papel de otros medios o mecanismos judiciales para regular honorarios o exigir el cumplimiento de un acuerdo contractual, en este sentido excede de la competencia de esta jurisdicción determinar cuál era el monto máximo que podía cobrar un abogado y, menos aún, fijar el monto del detrimento en disfavor del quejoso, como en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, respecto del componente subjetivo de la conducta, indicó la primera instancia que la verificación de la tabla de honorarios propuesta por CONALBOS era el único mecanismo para fijar lo que le correspondía, en tanto su cliente no tenía la capacidad para comprender el acuerdo celebrado al ser una persona con muy bajo nivel de educación, posición debatida por el recurrente, dado que el acuerdo provino de la voluntad de las partes, posición con la que concuerda esta Colegiatura, pues la capacidad de ejercicio se presume; entonces el acuerdo que se suscriba entre personas capaces, que no hayan sido declaradas en interdicción, se presume válido mientras no sea decretado nulo por la autoridad competente, lo que en el caso bajo estudio no ocurrió y esa determinación escapa de la competencia de esta jurisdicción.

Se considera entonces que esa condición tendiente a recibir un pago desproporcionado, como se dijo, debe estar precedida de un aprovechamiento en razón de una posición dominante, en donde la



necesidad del engañado sea inminente o se encuentre en peligro, caso que no es el que nos ocupa, pues aunque tuviera un estado económico crítico, estaba persiguiendo el cobro de una obligación para la que no existía acción judicial, dado el paso del tiempo, pues habían transcurrido más de tres años desde que se generó en su favor el derecho de cobrar una indemnización.

Igualmente, se tiene que procesalmente no se acreditó ese ánimo de aprovecharse del cliente pues, aunque no fuera un letrado y tuviera ignorancia en temas judiciales o inexperiencia, sí había acudido a diferentes abogados a proponerles que lo representaran en el asunto y no le habían aceptado el encargo.

En este sentido el estudio de tipicidad realizado por la primera instancia no se cumplió, en tanto la conducta y las circunstancias fácticas no completan la exigencia procesal para predicar la ilegalidad de la conducta del abogado investigado.

Asimismo, es preciso indicar que efectivamente, como lo indicó el libelista, existió un error jurídico o de derecho por parte de la primera instancia, pues no hay norma alguna que obligue a acudir a las tablas de honorarios de CONALBOS para fijar los honorarios, en tanto son una fuente supletoria que pueden observar los abogados, pero el hecho de no hacerlo no implica la transgresión de los deberes profesionales.

Lo que si resulta claro es que existe una previsión donde se establece que a los profesionales del derecho no les está permitido obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente, es decir, podrán recibir hasta un cincuenta por ciento del total, como ocurrió en el caso que nos ocupa; de manera que, el beneficio recibido por el abogado se sitúa en esta hipótesis, sin que se hubiere podido determinar un vicio de la voluntad,



específicamente la falta de capacidad del quejoso que anule el acuerdo celebrado.

Es así que le asiste razón al investigado cuando indica que existen cinco criterios jurisprudenciales para determinar la proporcionalidad de los honorarios, a saber: i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, ii) el prestigio del mismo, iii) la complejidad del asunto, iv) el monto o la cuantía y, v) la capacidad económica del cliente, expresando que las tarifas propuestas por los colegios de abogados son mera fuente auxiliar de derecho.

De esta manera, se tiene que el abogado encartado asumió un encargo profesional que le exigió definir una estrategia profesional para contactar al deudor de su cliente y llevarlo a reconocer la existencia de una deuda, para la que ya no existía acción judicial que permitiera acudir a la administración de justicia, y logró el cometido de recibir el pago en favor de su prohijado, definiendo que su contraprestación por el acuerdo con su cliente era del cincuenta por ciento del valor recaudado, cifra que se encuentra dentro de los límites legales para el cobro de honorarios profesionales, de acuerdo con la misma Ley 1123 de 2007.

Se concluye entonces que estas previsiones para determinar la proporcionalidad de los honorarios fueron cumplidas por el profesional del derecho, y especialmente la dificultad de un trámite para el que no existía acción alguna para hacer efectivo el pago de la obligación insoluble, llevan a determinar que no hubo desproporción en ese cobro, pues además de aceptar un trámite muy complejo, las condiciones profesionales y el reconocimiento y astucia profesional del doctor XXXXXXXX llevaron a que el encargo encomendado fuera exitoso.



Así las cosas, en tanto el análisis del principio de legalidad no se cumplió, lo procedente es absolver al disciplinado por la comisión de la falta contenida en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 11 de febrero de 2022 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al abogado **XXXXXXXXXX** por la comisión de la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en concordancia con el deber previsto en el artículo 28 numeral 8º *ibidem* y, lo sancionó con **TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para en su lugar **ABSOLVERLO**, de acuerdo con la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



TERCERO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial, remítase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicación No. 170011102000201900336 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera

Presidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros

Magistrada

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno

Secretario

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c58445c59c4ce77c092166c015c8a4aa987c1aacbf9f997d966d372e46fa71**

Documento generado en 06/02/2024 01:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**